

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 164

EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 1o.- Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, cuya misión primordial consiste en preservar la seguridad de las personas y velar por la tranquilidad y el orden, tanto en la ciudad como en el campo de toda la Entidad, funcionarán de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 2o.- El mando supremo de este Cuerpo de Policía de Seguridad corresponde originalmente al C. Gobernador del Estado, quien lo ejerce por conducto del Director del propio Cuerpo.

Artículo 3o.- El Cuerpo de Policía de Seguridad está integrado por los Jefes, Oficiales, Tropa y servicios administrativos que figuran en el Presupuesto General de Egresos del Estado.

Artículo 4o.- El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá directamente al Director del Cuerpo; y el resto del personal a propuesta del citado Director.

Artículo 5o.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 15-08-1995

Artículo 6o.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 15-08-1995

SERVICIOS

Artículo 7o.- El Cuerpo de Fuerzas de Seguridad Pública tendrá a su cargo las siguientes funciones, además de las que en términos generales, señala el artículo primero:

- I.** Cumplir las comisiones y acatar las órdenes que reciba del Ejecutivo del Estado;
- II.** Prestar ayuda a la comunidad en los casos necesarios, y coadyuvar en la labor social conforme las órdenes que reciba;

- III.** Colaborar con el Ejército Nacional, cuando así lo ordene el Ejecutivo del Estado, en todas aquellas intervenciones que tiendan a obtener el cumplimiento de la Ley, y en actividades oficiales o de tipo social;
- IV.** Proporcionar auxilio a las autoridades judiciales y administrativas, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en los casos siguientes:
- a) Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública para hacer cumplir determinaciones que dicte la autoridad judicial, en ejercicio de sus funciones, siempre que en la cabecera del respectivo Partido Judicial no existan elementos de las Policías Preventiva o Judicial bastantes para hacer cumplir dichas resoluciones, o circunstancias especiales que ameriten su intervención;
 - b) Cuando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública por las autoridades administrativas, para hacer cumplir las determinaciones que dicten en ejercicio de sus funciones, siempre que éstas no dispongan de la suya propia;
 - c) Cuando el Presidente Municipal de algún Municipio solicite su intervención, para mantener el orden en algún caso extraordinario, y la Policía Preventiva no baste para cubrir dicha necesidad.

Artículo 8o.- En los casos previstos por la fracción IV del Artículo anterior, la intervención de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado sólo podrá ser autorizada a solicitud de la autoridad que dicte la determinación que se pretenda cumplimentar, siempre que en ella se exprese el nombre del funcionario bajo cuya responsabilidad deberá ejecutarse la diligencia correspondiente.

Artículo 9o.- En el caso del Artículo anterior, la autoridad solicitante deberá acompañar a su petición una copia de la determinación que se pretenda cumplimentar, y las constancias que acrediten la necesidad de la medida.

H. CONGRESO DEL ESTADO COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 15-08-1995

Artículo 11.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 15-08-1995

Artículo 12.- Derogado.

Artículo derogado P.O. 15-08-1995

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se refrenda como Día de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, el día 26 de marzo de cada año, para conmemorar la creación de este Cuerpo, que históricamente se fija en el día 26 de marzo de 1833.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado contenida en el decreto número 102 de la XLIV Legislatura Local y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 15 DE DICIEMBRE DE 1972.- GUILLERMO FLORES ECHEVERRÍA, D.P.- DR. RUBÉN FRANCO SALAS, D.S.- LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ VELOZ, D.S.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos.

MANUEL M. MORENO

**EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
LIC. ERNESTO GALLARDO SÁNCHEZ**

NOTA DE EDITOR. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

Mediante la publicación en el Periódico Oficial número 65, Tercera Parte, de fecha 15 de agosto de 1995. Se emite el Decreto número 105, expedido por la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, dando origen a la nueva Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato; en la que se establece en su artículo segundo transitorio lo siguiente:

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 5, 6,10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.